

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/971/2024/CDMX  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/1580/2024/CDMX**

**INE/CG1826/2024**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “VA X LA CDMX”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE ALAN EDUARDO RODRÍGUEZ GÓMEZ, ENTONCES CANDIDATO AL CARGO DE CONCEJAL PROPIETARIO Y MIRIAM LIZBETH FUENTES CHÁVEZ, ENTONCES CANDIDATA AL CARGO DE CONCEJAL SUPLENTE EN LA ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/971/2024/CDMX Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1580/2024/CDMX**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/971/2024/CDMX y su acumulado INE/Q-COF-UTF/1580/2024/CDMX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El tres de mayo de dos mil veinticuatro se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio IECM-SE/QJ/1320/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el cual, en cumplimiento a lo ordenado en los puntos TERCERO y CUARTO del Acuerdo del primero de mayo de dos mil veinticuatro, dictado en el expediente IECM-QNA/888/2024, se declinó competencia a favor del Instituto Nacional Electoral y se instruyó la remisión de las constancias originales del expediente para que se determinase lo correspondiente respecto de la denuncia presentada por Eduardo Peña Sánchez y otra persona, por propio derecho, en contra de Alan Eduardo Rodríguez Gómez, otrora candidato al cargo de Concejal

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/971/2024/CDMX  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/1580/2024/CDMX**

Propietario por el Principio de mayoría relativa, en la Alcaldía Venustiano Carranza, por la otrora Coalición “Va X la CDMX”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por la presunta erogación de gastos de campaña no autorizados con fines proselitistas, la omisión de reportar los ingresos y egresos derivados por concepto de lonas, camisas y volantes con su nombre impreso, los cuales se encuentran publicados en las redes sociales de Facebook e Instagram del candidato denunciado, así como su indebido prorrateo por lo que se actualizarían infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023–2024, en la Ciudad de México; además de solicitar la adopción de medidas cautelares a efecto de ordenar el retiro de diversa propaganda electoral que benefician al candidato Alan Eduardo Rodríguez Gómez (Fojas 1 a 35 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los hechos denunciados y pruebas se encuentran reproducidos en el **Anexo 1, Apartado I** de la presente resolución.

**III. Acuerdo de admisión del procedimiento.** El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja de referencia; formar el expediente con el número citado al rubro; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazar a los sujetos incoados; así como publicar el Acuerdo y la Cédula respectiva en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral (Fojas 36 a 40 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.**

**a)** El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Fojas 41 a 46 del expediente).

**b)** El once de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/971/2024/CDMX  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/1580/2024/CDMX**

hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados (Fojas 47 y 48 del expediente).

**V. Aviso de la admisión del escrito de queja del procedimiento de queja a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.** El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17999/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión del escrito de queja (Fojas 49 a 52 del expediente).

**VI. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/18011/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la admisión del escrito de queja (Fojas 53 a 56 del expediente).

**VII. Escrito de integración.** El tres de mayo de dos mil veinticuatro se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio IECM-SE/QJ/1321/2024, firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el cual, en cumplimiento a lo ordenado en los puntos TERCERO y CUARTO, del Acuerdo del treinta de abril de dos mil veinticuatro, dictado en el expediente IECM-QNA/889/2024, se declinó competencia a favor del Instituto Nacional Electoral y se instruyó la remisión de las constancias originales del expediente, para que se determinase lo correspondiente, respecto de la denuncia presentada por Felipe René Torres Manzano y otra persona, por propio derecho, en contra de Alan Eduardo Rodríguez Gómez, otrora candidato al cargo de Concejal Propietario por el Principio de Representación Proporcional, en la Alcaldía Venustiano Carranza, por el Partido de la Revolución Democrática, por la presunta erogación de gastos de campaña no reportados, por lo que se actualizarían infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023–2024, en la Ciudad de México (Fojas 57 a 93 del expediente).

**VIII. Acuerdo de integración al procedimiento.** El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja; integrar el escrito de referencia al expediente identificado con el número INE/Q-COF-UTF/971/2024/CDMX, notificar a los sujetos incoados, así como publicar el Acuerdo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto (Fojas 94 a 97 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/971/2024/CDMX  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/1580/2024/CDMX**

**a)** El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de integración del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 98 y 99 del expediente).

**b)** El once de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de integración, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Fojas 100 y 101 del expediente).

**IX. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

**a)** El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20211/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado) que, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, realizara la certificación de la propaganda en vía pública denunciada (Fojas 102 a 108 del expediente).

**b)** El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/1785/2024, la Dirección del Secretariado remitió el acuerdo de admisión emitido del expediente INE/DS/OE/593/2024 mediante el cual admite la solicitud de certificación de la de la propaganda en vía pública denunciada y remitió a la Junta Local Ejecutiva llevar a cabo la misma (Fojas 320 a 330 del expediente).

**c)** El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, la Dirección del Secretariado atendió lo solicitado en el inciso anterior, remitiendo el acta circunstanciada número INE/OE/CM/JDE-11/02/2024 (Fojas 331 a 333 del expediente).

**X. Notificación del inicio del procedimiento a los quejosos.**

**a)** El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20020/2024, se notificó a Eduardo Peña Sánchez el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 108.1 a 108.4 del expediente).

**b)** El dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20281/2024, se notificó a Felipe René Torres Manzano el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 108.5 a 108.8 del expediente).

## **XI. Razones y Constancias**

a) El dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro se hizo la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (en adelante SIIRFE), relativas a los datos de identificación de Alan Eduardo Rodríguez Gómez (Fojas 138 a 140 del expediente).

b) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro se hizo constar la consulta realizada en el SIIRFE relativa a los datos de identificación de Miriam Lizbeth Fuentes Chávez (Fojas 254.1 a 254.3 del expediente).

## **XII. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática, integrante de la otrora Coalición “Va X la CDMX”.**

a) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/20018/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado con las constancias que integraban el expediente, a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones (Fojas 109 a 115 del expediente).

b) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la relación de las pruebas o indicios ofrecidos y aportados por el sujeto incoado se encuentran reproducidos en el **Anexo 1, Apartado II** de la presente resolución (Fojas 116 a 123 del expediente).

## **XIII. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Acción Nacional, integrante de la otrora Coalición “Va X la CDMX”.**

a) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/20017/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado con las constancias que integraban el expediente, a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones (Fojas 124 a 130 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/971/2024/CDMX  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/1580/2024/CDMX**

**b)** A la fecha de elaboración de la presente resolución, no obra respuesta en los archivos de la autoridad al emplazamiento.

**XIV. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional, integrante de la otrora Coalición “Va X la CDMX”.**

**a)** El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/20019/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado con las constancias que integraban el expediente, a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones (Fojas 131 a 137 del expediente).

**b)** A la fecha de elaboración de la presente resolución, no obra respuesta en los archivos de la autoridad al emplazamiento.

**XV. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento a Alan Eduardo Rodríguez Gómez.**

**a)** El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20021/2024, se le notificó el inicio de procedimiento de mérito y se emplazó a Alan Eduardo Rodríguez Gómez, otrora candidato al cargo de Concejal Propietario por ambos Principios, en la Alcaldía Venustiano Carranza, por la Coalición “Va X la CDMX”, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 141 a 154 del expediente).

**b)** El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Alan Eduardo Rodríguez Gómez, otrora candidato al cargo de Concejal Propietario por ambos Principio, en la Alcaldía Venustiano Carranza, por la Coalición “Va X la CDMX”, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se encuentra reproducido en el **Anexo 1, Apartado II** de la presente resolución (Fojas 155 a 174 del expediente).

**XVI. Escrito de queja.** El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja signado por Rocío Barrera Badillo, otrora candidata a

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/971/2024/CDMX  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/1580/2024/CDMX**

Titular de la Alcaldía Venustiano Carranza en la Ciudad de México, en contra de Alan Eduardo Rodríguez Gómez, otrora candidato al cargo de Concejal Propietario y Miriam Lizbeth Fuentes Chávez, otrora candidata al cargo de Concejal Suplente, por ambos principios en la Alcaldía Venustiano Carranza, postulados por la coalición “Va por la CDMX” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por el principio de Mayoría Relativa y por el Partido de la Revolución Democrática por el principio de Representación Proporcional, por la presunta erogación de gastos de campaña no autorizados con fines proselitistas, la omisión de reportar los ingresos y egresos, omisión de rechazar aportación de ente impedido y persona no identificada por concepto de propaganda diversa y publicidad en Facebook e Instagram del entonces candidato propietario denunciado, hechos que actualizarían infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023–2024, en la Ciudad de México (Fojas 175 a 194 del expediente).

**XVII. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, los cuales se detallan en el **Anexo 1, Apartado I** de la presente resolución.

**XVIII. Acuerdo de admisión y acumulación del procedimiento de queja.** El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente XIII de la presente resolución, asimismo, se acordó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/1580/2024/CDMX; adicionalmente, dada la litispendencia y conexidad de mérito, se ordenó acumular el procedimiento INE/Q-COF-UTF/1580/2024/CDMX al expediente primigenio número INE/Q-COF-UTF/971/2024/CDMX, a efecto que se identificasen con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/971/2024/CDMX y su acumulado INE/Q-COF-UTF/1580/2024/CDMX, así como dar aviso del inicio y acumulación del procedimiento de queja a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre el inicio y acumulación del procedimiento de mérito, notificar el inicio del procedimiento y emplazar a los sujetos incoados; así como publicar el Acuerdo y la Cédula respectiva en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral (Fojas 195 a 198 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/971/2024/CDMX  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/1580/2024/CDMX**

**XIX. Publicación en estrados del acuerdo de inicio y acumulación del procedimiento.**

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio y acumulación de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Fojas 199 a 202 del expediente).

b) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula de conocimiento fueron publicados (Fojas 203 y 204 del expediente).

**XX. Aviso de la admisión del escrito de queja y acumulación del procedimiento a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.** El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23323/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la admisión y acumulación del escrito de queja al procedimiento de mérito (Fojas 205 a 209 del expediente).

**XXI. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23326/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la admisión y acumulación del escrito de queja al procedimiento de mérito (Fojas 210 a 214 del expediente).

**XXII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).**

a) El dos de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1191/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se generase por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considerara en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encontraban debidamente reportados, así como si cumplían con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, fuesen observados y cuantificados al tope de gastos de



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/971/2024/CDMX  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/1580/2024/CDMX**

campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente (Fojas 215 a 224 del expediente).

**b)** El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2013/2024, la Dirección de Auditoría dio respuesta a la solicitud de referida (Fojas 309 a 319 del expediente).

**b)** El dos de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1192/2024, se remitió a la Dirección de Auditoría, el escrito de queja que se acumuló al procedimiento primigenio, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho correspondiera por la inclusión de un deslinde (Fojas 225 a 233 del expediente).

**d)** El primero de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2462/2024, la Dirección de Auditoría informó el tratamiento brindado al deslinde incluido dentro del segundo escrito de queja (Fojas 334 a 341 del expediente).

**XXIII. Notificación del inicio y acumulación del procedimiento al quejoso.** El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23884/2024, se notificó al quejoso el inicio y acumulación del procedimiento de mérito (Fojas 271 a 275 del expediente).

**XXIV. Notificación de inicio, acumulación y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional integrante de la otrora Coalición “Va X la CDMX”.**

**a)** El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/23882/2024, se notificó el inicio, acumulación del procedimiento de mérito y se emplazó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado con las constancias que integraban el expediente, a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones (Fojas 234 a 240 del expediente).

**b)** A la fecha de elaboración de la presente resolución, no obra respuesta en los archivos de la autoridad al emplazamiento.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/971/2024/CDMX  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/1580/2024/CDMX**

**XXV. Notificación de inicio, acumulación y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática integrante de la otrora Coalición “Va X la CDMX”.**

a) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/23881/2024, se notificó el inicio, acumulación del procedimiento de mérito y se emplazó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado con las constancias que integraban el expediente, a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones (Fojas 241 a 247 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no obra respuesta en los archivos de la autoridad al emplazamiento.

**XXVI. Notificación de inicio, acumulación y emplazamiento al Partido Acción Nacional integrante de la otrora Coalición “Va X la CDMX”.**

a) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/23769/2024, se notificó el inicio, acumulación del procedimiento de mérito y se emplazó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado con las constancias que integraban el expediente, a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones (Fojas 248 a 254 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no obra respuesta en los archivos de la autoridad al emplazamiento.

**XXVII. Notificación de inicio, acumulación y emplazamiento del procedimiento a Miriam Lizbeth Fuentes Chávez.**

a) El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23886/2024, se le notificó el inicio, acumulación del procedimiento de mérito y se emplazó a Miriam Lizbeth Fuentes Chávez, otrora candidato al cargo de Concejal Suplente por el Principio de mayoría relativa, en la Alcaldía Venustiano Carranza, por la Coalición “Va X la CDMX”, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 255 a 270 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/971/2024/CDMX  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/1580/2024/CDMX**

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no obra respuesta en los archivos de la autoridad al emplazamiento.

**XXVIII. Notificación de inicio, acumulación, emplazamiento del procedimiento y solicitud de información a Alan Eduardo Rodríguez Gómez.**

a) El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/23885/2024<sup>1</sup>, se notificó en estrados el inicio, acumulación del procedimiento de mérito y se emplazó a Alan Eduardo Rodríguez Gómez (Fojas 276 a 297 del expediente).

b) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico, se remitió el oficio número INE/UTF/DRN/29074/2024, por el que se notificó el inicio, acumulación, emplazamiento y solicitud de información relacionada con el procedimiento de mérito a Alan Eduardo Rodríguez Gómez (Fojas 298 a 308 del expediente).

c) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no obra respuesta en los archivos de la autoridad al emplazamiento.

**XXIX. Acuerdo de alegatos.** El cinco de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento y notificar a las partes involucradas el citado acuerdo (Fojas 342 y 343 del expediente).

**XXX. Notificación del Acuerdo de alegatos.**

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Eduardo Sánchez Peña y otra persona	INE/UTF/DRN/33441/2024 7 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	349 a 353
Felipe René Torres Manzano y otra persona	INE/UTF/DRN/33439/2024 7 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	354 a 358
Rocío Barrera Badillo, parte quejosa.	INE/UTF/DRN/33164/2024 7 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	344 a 348

<sup>1</sup> Mediante Acta circunstanciada formulada por personal de la Unidad Técnica de Fiscalización, se hizo constar que una vez constituido en el domicilio de la persona buscada, tocó la puerta en repetidas ocasiones sin recibir respuesta, por lo cual se asentó en el acta la imposibilidad de notificar el oficio señalado.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/971/2024/CDMX  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/1580/2024/CDMX**

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Alan Eduardo Rodríguez Gómez	INE/UTF/DRN/33162/2024 7 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	359 a 363
Miriam Lizbeth Fuentes Chávez	INE/UTF/DRN/32161/2024 10 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	388 a 395
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/33159/2024 7 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	372 a 379
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/33157/2024 7 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	364 a 371
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/33156/2024 7 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	380 a 387

**XXXI. Cierre de instrucción.** El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 396 y 397 del expediente)

**XXXII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/971/2024/CDMX  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/1580/2024/CDMX**

la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.<sup>2</sup>

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable

---

<sup>2</sup> Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014 y modificado mediante los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/971/2024/CDMX  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/1580/2024/CDMX**

en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.<sup>3</sup>

### **3.1. Medidas cautelares.**

De la lectura integral al escrito de queja presentado por los quejosos primigenios, se advierte la solicitud de adopción de medidas de carácter preventivo con la finalidad de retirar las publicaciones realizadas en redes sociales y la abstención de participar en eventos de campaña de los candidatos denunciados y ordenar la suspensión de conductas infringiendo disposiciones electorales.

Dado que las medidas cautelares constituyen providencias provisionales que se sustentan en el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, por lo que, de manera previa a analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, se realiza el análisis correspondiente.

Al respecto, es preciso señalar que las medidas cautelares, también denominadas medidas de seguridad o medidas provisionales, son un instrumento que puede decretarse **por la autoridad competente**, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño

---

<sup>3</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/971/2024/CDMX  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/1580/2024/CDMX**

a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento principal, lo que en el caso que nos ocupa no acontece.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-36/2016, mediante Acuerdo INE/CG161/2016<sup>4</sup>, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el treinta de marzo de dos mil dieciséis, determinó que no ha lugar a la solicitud de adoptar medidas cautelares en los procedimientos administrativos en materia de fiscalización; ello, al tenor de las siguientes consideraciones:

Conforme a lo que establecen los artículos 199, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 26 y 27 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el procedimiento especializado en materia de fiscalización es relativo a las quejas o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados; por consiguiente, es un procedimiento especializado por su materia y por las instancias de la autoridad administrativa electoral que intervienen en su instrucción y resolución.

En ese sentido, dicho procedimiento forma parte de un sistema de fiscalización integrado por una pluralidad de elementos regulatorios, establecidos en la Base II del artículo 41 constitucional; en los artículos del 190 al 200, y del 425 al 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; en virtud de ello, la integralidad del sistema de fiscalización implica que todos sus componentes arrojan información relativa a los ingresos y gastos de los sujetos obligados, de modo que la autoridad electoral puede obtener una visión exhaustiva de la situación contable de los sujetos obligados mediante la concatenación de la información obtenida por diversas vías.

Ahora bien, la medida cautelar es un instrumento que puede decretarse por la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

---

<sup>4</sup> Al respecto la Sala Superior en el SUP-RAP-176/2016 (interpuesto por MORENA en contra del Acuerdo INE/CG161/2016) estableció que la medida cautelar es una resolución accesorio, ya que es una determinación que no constituye un fin en sí mismo, pues es dictada para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad. Asimismo, que la finalidad de ésta es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el agravio se vuelva irreparable -asegurando la eficacia de la resolución que se dicte-, por lo que al momento en que se dicte el pronunciamiento de fondo que resuelva la cuestión litigiosa, su razón de ser desaparece.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/971/2024/CDMX  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/1580/2024/CDMX**

Derivado de ello, para el dictado de las medidas cautelares se hace necesario la presencia de los siguientes elementos:

- La apariencia del buen derecho, entendida como la probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso;
- El peligro en la demora, relativo al temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama; y
- La irreparabilidad de la afectación, que significa la afectación sobre derechos o principios que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

Sin embargo, en materia de fiscalización no existe norma jurídica alguna que otorgue a la autoridad electoral administrativa la facultad de ordenar esa clase de medidas en los procedimientos que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, por lo que se estimó que no existen las condiciones de derecho necesarias y suficientes para establecer un criterio interpretativo conforme al cual puedan dictarse medidas cautelares en el procedimiento sancionador especializado en materia de fiscalización.

Así pues, se desprende que ni en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ni en el Reglamento de Fiscalización o incluso en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se establece alguna atribución de la autoridad electoral administrativa –ya sea el Consejo General, la Comisión de Fiscalización y/o de la Unidad Técnica de Fiscalización- para decretar medidas cautelares dentro del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización; de ahí que por cuanto hace al marco normativo, resulte improcedente la adopción de medidas cautelares en el procedimiento en comento, pues no existe fundamento alguno para que sean ordenadas por la autoridad electoral administrativa.

Aunado a ello, la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización sería una determinación de la autoridad encaminada a suspender ciertos hechos o actos presuntamente irregulares o contrarios a la ley; sin embargo, siendo las medidas cautelares una medida provisional, que no constituye un juicio definitivo sobre la controversia de fondo, su imposición dentro



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/971/2024/CDMX  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/1580/2024/CDMX**

de un Proceso Electoral de esta naturaleza puede causar un daño irreparable al denunciado, al verse afectado en la esfera de sus derechos.

Como se puede apreciar, si bien las medidas cautelares puede ser solicitadas por una de las partes en un procedimiento administrativo, no debemos pasar por alto que el artículo 16 de la Constitución establece que *“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*, asimismo el artículo 17 señala que *“toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes”*; por lo que en el caso específico del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se estima que el debido proceso y el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, hacen improcedente la implementación de dichas medidas cautelares.

En atención a las consideraciones anteriores, la autoridad administrativa electoral establece que en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización debe prevalecer el criterio consistente en que **no ha lugar a decretar medidas cautelares** en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, **en consecuencia, la solicitud del quejoso no es procedente.**

### **3.2 Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.**

Que por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción I en relación con el 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización<sup>5</sup>, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, con respecto de alguno de los hechos denunciados, pues de ser así, se configuraría la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja que se aduzca hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en

---

<sup>5</sup> **“Artículo 31. Desechamiento 1.** La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes: I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento. (...)”

**“Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/971/2024/CDMX  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/1580/2024/CDMX**

concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente. Lo anterior, con la finalidad de determinar si con los medios aportados por el denunciante, se logra advertir algún obstáculo que impida pronunciarse respecto a hechos que salen de la esfera competencial de esta autoridad electoral.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”<sup>6</sup>; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”<sup>7</sup>.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

**3.2.1** Causales de improcedencia hecha valer por el Partido de la Revolución Democrática.

**3.2.2** Causal de improcedencia establecida en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**3.2.3** Causal de improcedencia establecida en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

---

<sup>6</sup> Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

<sup>7</sup> Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

### **3.2.1 Causal de improcedencia hecha valer por el Partido de la Revolución Democrática.**

Esta autoridad procede a analizar los argumentos realizados por el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de contestación al emplazamiento mediante el cual hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, preceptos que disponen lo siguiente:

#### ***Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización***

##### ***“Artículo 29. Requisitos***

*1. Toda queja deberá ser presentada a través del SPSF o, en su caso, por escrito de manera física, así como cumplir con los requisitos siguientes:*

*(...)*

***IV. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.***

***V. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.***

***VI. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente***

*(...)”*

##### ***“Artículo 30. Improcedencia***

*1. El procedimiento será improcedente cuando:*

*(...)*

*III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento.*

*(...)”*

##### ***“Artículo 31. Desechamiento***

*1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:*

*(...)*

*II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido o, habiéndolo hecho, ésta no resulte eficaz en términos del presente reglamento.*

*(...)”*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/971/2024/CDMX  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/1580/2024/CDMX**

Lo anterior es así, ya que a su consideración el quejoso no aportó elementos mínimos circunstanciales de modo, tiempo y lugar en los que supuestamente ocurrió el evento denunciado, ni realizó una narración de forma expresa y clara de los hechos denunciados.

En ese sentido, y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de la hipótesis normativa antes citada, es necesario precisar que los conceptos de denuncia referidos en el escrito de queja son los siguientes:

- Escrito de queja en contra de la Coalición “Va x la CDMX” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y de su entonces candidato al cargo de Concejal Propietario por el Principio de mayoría relativa, Alan Eduardo Rodríguez Gómez, por la presunta erogación de gastos de campaña no autorizados con fines proselitistas, la omisión de reportar los ingresos y egresos derivados por concepto de lonas, camisas y volantes con su nombre impreso, los cuales se encuentran publicados en las redes sociales del otrora candidato denunciado, así como su indebido prorrateo por lo que se actualizarían infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023–2024, en la Ciudad de México.
- El quejoso aporta como pruebas imágenes las cuales relaciona con diversas ligas electrónicas de publicaciones de la red social Facebook de la cuenta oficial del otrora candidato denunciado, los cuales son referidos en la presente resolución.

En ese sentido, una vez recibido el escrito de queja, se procedió a analizar los requisitos esenciales para su admisión, analizando las pruebas presentadas por el quejoso, así como circunstancias de modo, tiempo y lugar, concluyendo que dicho escrito si cumplía con los requisitos comprendidos en el artículo 29, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

En virtud de lo anterior, esta autoridad fiscalizadora considera que es improcedente la causal que invoca la parte denunciada, toda vez que de una simple lectura del escrito de queja, el denunciante si hace una narración de los hechos en los que basa su denuncia, describiendo circunstancias de modo, tiempo y lugar, y aportó elementos de prueba a fin de acreditar los hechos base de su queja, de conformidad con lo previsto en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV y V del Reglamento de la materia.

### **3.2.2 Causal de improcedencia establecida en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.**

Visto lo anterior, esta autoridad advierte que, de la lectura al escrito de queja y de lo invocado por el Partido Acción Nacional se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:

**“Artículo 30  
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

**IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.**

(...)”

**“Artículo 31.  
Desechamiento**

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

**I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/971/2024/CDMX  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/1580/2024/CDMX**

*señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.*

(...)”

[Énfasis añadido]

De la lectura integral de los preceptos normativos en cita, se advierte que:





- a)** Las quejas vinculadas a un proceso electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.
- b)** Lo anterior, será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.
- c)** En estos casos, se desechará de plano el escrito de queja.

En el caso que nos ocupa, de la lectura integral tanto al escrito de queja, como al escrito de integración y aquel por el que se determina la acumulación, se denuncia a Alan Eduardo Rodríguez Gómez, otrora candidato al cargo de Concejale Propietario y Miriam Lizbeth Fuentes Chávez, otrora candidata al cargo de Concejale Suplente, por ambos principios en la Alcaldía Venustiano Carranza, postulados por la coalición “Va por la CDMX” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por el principio de Mayoría Relativa y por el Partido de la Revolución Democrática por el principio de Representación Proporcional, por la presunta erogación de gastos de campaña no reportados ni autorizados con fines proselitistas, la omisión de reportar los ingresos y egresos, omisión de rechazar aportación de ente impedido y persona no identificada por concepto de propaganda **diversa publicada en Facebook e Instagram del candidato propietario denunciado**, hechos que actualizarían infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023–2024, en la Ciudad de México, tal y como se refiere a continuación:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/971/2024/CDMX  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/1580/2024/CDMX**


ID	Dirección electrónica	Conceptos de gasto	Imagen
1	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=8521902561159258&amp;set=a.370657336283862">https://www.facebook.com/photo/?fbid=8521902561159258&amp;set=a.370657336283862</a>	Camisa	
2	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=8530996866916494&amp;set=a.108164345866497">https://www.facebook.com/photo/?fbid=8530996866916494&amp;set=a.108164345866497</a>	Camisa	
3	<a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=8537241499625364&amp;set=pcb.8537250536291127">https://www.facebook.com/photo?fbid=8537241499625364&amp;set=pcb.8537250536291127</a>	Camisa	
4	<a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=8537241632958684&amp;set=pcb.8537250536291127">https://www.facebook.com/photo?fbid=8537241632958684&amp;set=pcb.8537250536291127</a>	Camisa	
5	<a href="https://www.facebook.com/100000187955175/videos/pcb.8537250536291127/777829080695536">https://www.facebook.com/100000187955175/videos/pcb.8537250536291127/777829080695536</a>	Camisa	

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/971/2024/CDMX  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/1580/2024/CDMX**

ID	Dirección electrónica	Conceptos de gasto	Imagen
6	<a href="https://www.facebook.com/reel/728533196089866">https://www.facebook.com/reel/728533196089866</a>	Camisa	
7	<a href="https://www.instagram.com/p/C564GWAroTf/%27img_index=1?img_index=1">https://www.instagram.com/p/C564GWAroTf/%27img_index=1?img_index=1</a>	Camisa y volante	
8	<a href="https://www.instagram.com/p/C57JMYztB8T/">https://www.instagram.com/p/C57JMYztB8T/</a>	Camisa y volante	
9	<a href="https://www.instagram.com/p/C57m44qONsd/">https://www.instagram.com/p/C57m44qONsd/</a>	Camisa y volante	



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/971/2024/CDMX  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/1580/2024/CDMX**

ID	Dirección electrónica	Conceptos de gasto	Imagen
10	<a href="https://www.instagram.com/p/C57n2R9OhAI/?img_index=1">https://www.instagram.com/p/C57n2R9OhAI/?img_index=1</a>	Camisa y volante	
11	<a href="https://www.instagram.com/alanedrg/">https://www.instagram.com/alanedrg/</a>	N/A	N/A

En este contexto, de los medios de prueba aportados en los diversos escritos de queja, mismos que se agrega, se desprenden los hechos siguientes:

- Los presuntos gastos de campaña no reportados consistentes en camisas y la entrega de volantes por parte de Alan Eduardo Rodríguez Gómez, otrora candidato al cargo de Concejal Propietario y Miriam Lizbeth Fuentes Chávez, otrora candidata al cargo de Concejal Suplente, por ambos principios en la Alcaldía Venustiano Carranza, todos postulados por la coalición “Va por la CDMX”, se pretenden acreditar de las publicaciones en redes sociales correspondientes al perfil del entonces candidato propietario denunciado.
- Las únicas pruebas que se ofrecen son técnicas consistentes en links e imágenes de la red social Facebook, sin proporcionar mayores elementos.
- Así las cosas, al tratarse la denuncia de publicaciones en la red social realizadas desde el perfil del entonces candidato referido, **se actualiza la causal de improcedencia** prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Lo anterior es así, toda vez que conforme a lo establecido en el Acuerdo CF/010/2023, aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/971/2024/CDMX  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/1580/2024/CDMX**

De esta manera, en el Anexo 5 del referido Acuerdo, se establecen los lineamientos que determinan la metodología para la realización del monitoreo en páginas de internet y redes sociales; cuyo objetivo es la revisión de la propaganda sujeta a **monitoreo en internet y redes sociales**, a efecto de obtener datos que permitan conocer la cantidad y las características de la propaganda tendiente a promover a los sujetos obligados u obtener el voto a su favor, siendo relevante señalar que la **propaganda sujeta a monitoreo será la publicada en páginas de internet y redes sociales que beneficien** a las personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes.

En este sentido, se establece que el monitoreo será a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto y se detalla la generación de las Razones y Constancias, en las que deberán constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del monitoreo realizado, acorde con la evidencia fotográfica obtenida a través del dispositivo o de la plataforma establecida para ello, tales como:

- a) **Banner.** espacio publicitario colocado en un lugar estratégico de una web.
- b) **Pop-up.** ventanas emergentes que aparecen en el momento de entrar en un sitio web.
- c) **Publicidad en redes sociales** y plataformas online.
- d) **Sitio WEB** de las personas aspirantes, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, partidos políticos o coaliciones; consistente en el hospedaje en la internet, desarrollo y administración del contenido del sitio web.
- e) **Publicidad en videos.**
- f) **Audios** en beneficio de los sujetos obligados.
- g) Encuestas de intención del voto pagados por los sujetos obligados.
- h) En general **todos los hallazgos que promocionen** de forma genérica, personalizada o directa a **un sujeto o persona obligada que aspire a un cargo de elección popular.**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/971/2024/CDMX  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/1580/2024/CDMX**

Asimismo, en el Anexo 5 en comento, se estableció que en el periodo del monitoreo se realizarán razones y constancias de los **eventos proselitistas** realizados por los sujetos obligados, con la finalidad de constatar lo siguiente:

- a) Que hayan sido reportados en la agenda de eventos del SIF.
- b) Que los gastos identificados hayan sido reportados en los informes.

De igual manera, de acuerdo con los Lineamientos aludidos, la Unidad Técnica de Fiscalización **realizará conciliaciones de la evidencia de la propaganda** y gastos en eventos proselitistas incorporados en el Sistema Integral de Fiscalización, **contra lo detectado en el monitoreo** y pondrá a disposición del partido, coalición, aspirante a candidatura independiente o candidatura independiente los resultados en los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que, en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos que se emitan, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

De igual forma, en los citados Lineamientos se especifica que en caso de advertir gastos no reportados, se procederán a valorar conforme a la matriz de precios, utilizando el valor más alto acorde al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización **y se acumulará** a los gastos de precampaña o de obtención del apoyo de la ciudadanía de la precandidatura o persona aspirante, o bien, **a los gastos de campaña** de las candidaturas o candidaturas independientes de conformidad con el artículo 27, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior, toda vez que las publicaciones denunciadas forman parte del **monitoreo de páginas de internet y redes sociales** que realiza esta autoridad respecto de las **candidaturas**, y considerando que los ingresos y egresos de campaña que los sujetos obligados realicen deben ser reportados y cuantificados en el informe de campaña correspondiente<sup>8</sup>; serán materia de pronunciamiento y en su caso sancionados, **en el procedimiento de fiscalización de revisión de informes en la etapa de campaña**, que comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados (personas aspirantes

---

<sup>8</sup> **Ley General de Partidos Políticos**

*“Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)”*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/971/2024/CDMX  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/1580/2024/CDMX**

a una candidatura independiente, precandidaturas, candidaturas, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes); así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la legislación y, en su caso, la aplicación de sanciones al contravenir las obligaciones impuestas a los sujetos obligados, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, con el objeto de atender con expeditos y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>9</sup> **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes**, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen una finalidad coincidente, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos.

A mayor abundamiento<sup>10</sup>, cabe señalar que lo anterior, ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el Recurso de Apelación **SX-RAP-125/2021**, al establecer que:

*“(…) En este sentido, se concuerda con la autoridad responsable respecto a que será en el Dictamen y Resolución respectivos en donde se determinarán los resultados de la conciliación entre lo registrado y lo monitoreado para establecer si los sujetos obligados dieron cumplimiento a las obligaciones en materia de financiamiento y gasto. De tal manera que en el caso de advertirse alguna irregularidad como resultado del monitoreo la página de Facebook (...),*

---

<sup>9</sup> Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-24/2018.

<sup>10</sup> Al respecto, cabe señalar que el hecho de que esta autoridad realice razonamientos a mayor abundamiento no constituye un análisis con respecto al fondo del asunto planteado en el escrito de queja, puesto que lo examinado en el presente apartado -de previo y especial pronunciamiento-, versa sobre la actualización de una causal de sobreseimiento, lo cual constituye una causa diversa que impide precisamente realizar el análisis de las cuestiones de fondo. Sirve como criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Tesis CXXXV/2002, bajo el rubro: “**SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO**”, consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/971/2024/CDMX  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/1580/2024/CDMX**

*tal aspecto puede dar lugar a una sanción, la cual será determinada en la Resolución que para tal efecto emita el Consejo General del INE (...)*

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Recursos de Apelación SUP-RAP-29/2023 y SUP-RAP-52/2023, señaló que era inexistente la omisión de dar trámite a los planteamientos expuestos en quejas relacionadas con monitoreo, ya que se habían realizado las diligencias necesarias para que fueran analizados, atendidos y valorados al momento de emitir el dictamen y resolución recaídos sobre los informes de ingresos y gastos respectivos, en los casos en que las quejas fueran interpuestas durante el desarrollo del periodo de dichos informes, en específico, previamente a la notificación de los oficios de errores y omisiones, y antes del plazo para que se dieran las respuestas respectivas, esto es, durante el periodo de fiscalización.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, aprobó mediante Acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG502/2023<sup>11</sup>, los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gasto correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

En el cual, por lo que corresponde al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, los plazos relativos a la fiscalización del periodo de campaña son los siguientes:

Cargo	Periodo			Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficio de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
	Inicio	Fin	Días de duración							
Alcaldía	Domingo 31 de marzo de 2024	Miércoles, 29 de mayo de 2024	60	sábado, 1 de junio de 2024	Martes, 11 de junio de 2024	Domingo, 16 de junio de 2024	Lunes, 1 de julio de 2024	Lunes, 8 de julio de 2024	Jueves, 11 de julio de 2024	Jueves, 18 de julio de 2024

<sup>11</sup> Cabe señalar que si bien dicho Acuerdo fue revocado mediante sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-210/2023 (dándose cumplimiento mediante el Acuerdo INE/CG563/2023), las fechas de inicio y conclusión de la etapa de campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, así como los plazos para su fiscalización no fueron objeto de impugnación.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/971/2024/CDMX  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/1580/2024/CDMX**

Los plazos respecto a la entrega de los informes del tercer periodo fueron modificados por la UTF en cumplimiento al Plan de Contingencia de la Operación del SIF, y la Comisión de Fiscalización mediante acuerdo CF/007/2024 modificó los plazos para la fiscalización del periodo de campaña, para quedar como se muestra en la tabla siguiente:

Denominado Tercer periodo						Dictamen y Resolución a la COF	Aprobación de la COF	Presentación al CG	Aprobación del CG
Inicio	Fin	Días de duración	Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones				
Martes, 30 de abril de 2024	Miércoles, 29 de mayo de 2024	30	Martes, 4 de junio de 2024	Viernes, 14 de junio de 2024	Miércoles 19 de junio de 2024	Viernes, 5 de julio de 2024	Viernes, 12 de julio de 2024	Lunes, 15 de julio de 2024	Lunes, 22 de julio de 2024

En esa tesitura, el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece como requisitos para que la queja pueda ser reencauzada al Dictamen correspondiente lo siguiente:

- Que se denuncien presuntas erogaciones no reportadas.
- Que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.
- Que sea presentada previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones.
- Que no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados.

En tal sentido, si las presuntas erogaciones no reportadas fueron denunciadas mediante escrito de queja presentado el tres de mayo de dos mil veinticuatro, esto es, en una **temporalidad anterior al catorce de junio de dos mil veinticuatro**, que es la **fecha de notificación del último oficio de errores y omisiones**, se actualiza la causal de improcedencia antes señalada.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/971/2024/CDMX  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/1580/2024/CDMX**

Lo anterior, pues mediante oficio INE/UTF/DRN/1191/2024 se solicitó a la Dirección de Auditoría que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considere en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente.

En consecuencia, los hechos denunciados fueron reencauzados e incluidos en el oficio de errores y omisiones, con la finalidad de aprovechar los procesos que ordinariamente realiza la Unidad Técnica de Fiscalización, por conducto de su Dirección de Auditoría, en concreto, los procesos de monitoreo de redes sociales a través del cual se coteja y verifica que los conceptos de gastos que se deriven de la percepción visual de dichas publicaciones encuentren correspondencia con los registros contables atinentes, de conformidad con el artículo 203 del Reglamento de Fiscalización, así como del Anexo 5 del Acuerdo CF/010/2023, relativo a los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024.

Por lo anteriormente expuesto, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad declara que lo procedente es **desechar** el escrito de queja por lo que respecta a las presuntas publicaciones en Facebook del entonces candidato incoado, derivado de la omisión de reportar gastos por concepto de camisetas y volantes.

**3.2.3 Causal de improcedencia establecida en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.**

Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/971/2024/CDMX  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/1580/2024/CDMX**

Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

**“Artículo 32.  
Sobreseimiento**

1. *El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

*I. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia***

*(...)”*

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I, del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

Precisado lo anterior, es dable señalar que del escrito recibido el veintidós de mayo de la presente anualidad, se advirtió que la causa de pedir de Rocío Barrera Badillo otrora candidata a Titular de la Alcaldía de Venustiano Carranza por la coalición “Va X la CDMX” y también parte quejosa del presente procedimiento, era deslindarse de las conductas que se le atribuían al otrora candidato al cargo de Concejal propietario Alan Eduardo Rodríguez Gómez por la referida coalición dentro del



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/971/2024/CDMX  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/1580/2024/CDMX**

marco del periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024; en ese sentido se remitió a la Dirección de Auditoría el citado escrito para que en términos del artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, determinara lo que en derecho correspondía.

Al efecto, la Dirección de Auditoría señaló que el escrito en comentario había sido objeto de análisis y se encontraba debidamente observado en el oficio de errores y omisiones, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024 en la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, con posterioridad se advirtió la emisión del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/28362/2024, correspondiente al tercer periodo, notificado al Responsable de Finanzas de la Coalición “Va x la CDMX”, en la Ciudad de México, en el que se incluye la siguiente observación:

**“Deslindes**

*Durante la revisión de la información presentada por el sujeto obligado, se localizó la entrega a esta autoridad de una serie de escritos mediante los cuales se deslinda de algunos gastos de propaganda, como se detalla en el Anexo 7.1.2 del presente oficio.*

*Para tales efectos, es necesario establecer que el “deslinde de gastos” es el acto mediante el cual los sujetos obligados desconocen la responsabilidad respecto a actos realizados por terceros, al no reconocer ciertas acciones como propias; esto en relación a la existencia de algún tipo de gasto.*

*Al respecto, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, el deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizarse mediante escrito presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización, debiendo cumplir con los requisitos siguientes:*

*Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica de Fiscalización, ello puede ocurrir en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones (oportuno). Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. Será eficaz solo si realiza tendencias tendentes al cese de la*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/971/2024/CDMX  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/1580/2024/CDMX**

*conducta y genera la posibilidad cierta que la Unidad Técnica de Fiscalización conozca el hecho.*

*Ahora bien, de conformidad con el artículo 212 del RF, esta autoridad realizó el análisis de los escritos a efecto de determinar la procedencia y validez de los mismos, por lo tanto, el estatus de estos se detalla en el Anexo 7.1.2 antes referido.”*

Ahora bien, del análisis al contenido del Anexo 7.1.2 se observó el análisis de dos escritos, como se ilustra a continuación:

Nombre del candidato y/o candidata	Fecha de presentación	Requisitos del artículo 212 del RF				Gastos detectados/deslindados
		Jurídico	Oportuno	Idóneo	Eficaz	
ROCIO BARRERA BADILLO	22/05/2024	✓	✓	✓	✓	Lonas
ROCIO BARRERA BADILLO	22/05/2024	✓	✓	✓	✓	Lonas,

Es importante señalar que el análisis del deslinde es un mecanismo previsto en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora analizar y estudiar los escritos con lo que los sujetos incoados presente y que tenga como finalidad deslindarse respecto la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, pues se trata de una herramienta adicional que permite contrastar y corroborar la información recabada por los procedimientos de fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los institutos políticos.

Bajo esa tesitura, se determinará lo correspondiente en el Dictamen y la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/971/2024/CDMX  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/1580/2024/CDMX**

informes de campaña, según sea el caso, que en su momento apruebe el Consejo General.

Bajo esa tesitura, y en virtud de que el quejoso solicitó que fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador, el probable incumplimiento de Alan Eduardo Rodríguez Gómez, entonces candidato al cargo de Concejal Propietario y de Miriam Lizbeth Fuentes Chávez, entonces candidata al cargo de Concejal Suplente, por ambos principios en la Alcaldía Venustiano Carranza, todos postulados por la coalición “Va por la CDMX” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por la presunta erogación de gastos de campaña no autorizados con fines proselitistas, la omisión de reportar los ingresos y egresos, por concepto de lonas y toda vez que esa conducta ha sido observada en el marco de la revisión a los informes de ingresos y egresos de campaña de los sujetos obligados en el Proceso Electoral que transcurre, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora, respecto de los hechos denunciados en el Dictamen correspondiente, por lo que procede **sobreseer** el procedimiento sancionador en que se actúa.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad al tener por recibido el escrito de queja, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran un pronunciamiento; sin embargo, al advertir de su análisis previo que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta misma autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, el presente procedimiento se ha quedado sin materia por lo que se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/20021, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

***“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación***

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/971/2024/CDMX  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/1580/2024/CDMX**

*en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica***

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/971/2024/CDMX  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/1580/2024/CDMX**

***que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.***

***Tercera Época:***

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”*

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/971/2024/CDMX  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/1580/2024/CDMX**

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debido a que toda vez que las operaciones relacionadas con el concepto de gasto respecto de lonas, la cual ha observada a los sujetos denunciados en el marco de la revisión de los informes de campaña y serán materia de pronunciamiento en el Dictamen y en su caso, en la Resolución correspondiente, el presente procedimiento ha quedado sin materia, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, por lo que respecta a los conceptos denunciados consistentes en lonas.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** No ha lugar a conceder medidas cautelares, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3.1**, de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **desecha** el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la otrora coalición “Va X la CDMX”, de Alan Eduardo Rodríguez Gómez, otrora candidato al cargo de Concejal Propietario y de Miriam Lizbeth Fuentes Chávez, otrora candidata al cargo de Concejal Suplente por ambos Principios en la Alcaldía Venustiano Carranza de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3.2.2** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/971/2024/CDMX  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/1580/2024/CDMX**

**TERCERO.** Se **sobresee** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la otrora coalición “Va X la CDMX”, de Alan Eduardo Rodríguez Gómez, otrora candidato al cargo de Concejal Propietario y de Miriam Lizbeth Fuentes Chávez, otrora candidata al cargo de Concejal Suplente por ambos Principios en la Alcaldía Venustiano Carranza, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3.2.3** de la presente Resolución.

**CUARTO.** Notifíquese la presente Resolución a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**QUINTO.** Notifíquese mediante correo electrónico a los quejosos y a Alan Eduardo Rodríguez Gómez y Miriam Lizbeth Fuentes Chávez, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción II, subfracción ii del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente la presente Resolución a Roció Barrera Badillo, Felipe René Torres Manzano y Eduardo Peña Sánchez, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso a), fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**SÉPTIMO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**OCTAVO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/971/2024/CDMX  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/1580/2024/CDMX**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular la improcedencia de medidas cautelares, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**